

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que Jovita Martinez, vecina de Pradejon, interpuso ante el espesado Juez de Calahorra un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojan-te, en queja de que José Rabal se intru-saba á sacar piedra de una cantera sita en Majadillahonda en heredad del quere-llante:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, fueron convocados Martinez y Rabal á juicio verbal para la regulacion de daños y perjuicios, y presentó Rabal certificado de haberse dado licencia en 20 de agosto de 1861 por el Alcalde de Pradejon para abrir una can-tera y extraer piedra de ella, como con-tractista de las obras del ferro-carril en terreno inculdo del término de Majadahonda, de aquella jurisdiccion, acordando el Juez que se esperase el resultado del juicio:

Que celebrado el juicio en 28 de abril último, convinieron quereillante y quere-llado en nombrar dos peritos para la regulacion de los daños y perjuicios, y en que el Juez nombrase el tercero, caso de discordia;

Y que el Gobernador, á instancia de Rabal y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Vistas la Real orden de 19 de setiembre y la instruccion de 10 de octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecu-cion se detenga ni paralice por las oposi-ciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y per-juicios que al ejecutarse se ocasionen por

la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidum-bres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propie-dades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de julio de 1855, en que se previene que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los duenos serán indemnizados antes de ocu-par su propiedad, y se prescriben las for-malidades con que ha de hacerse esta ta-sacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudica en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Go-bierno, y contra este entablar la corres-pondiente demanda por la via contencio-so-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 5 de junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, des-positar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea; usando de esta facultad, pré-vio aviso á la autoridad local, si los ter-renos fuesen públicos y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber al dueño ó su representante, y de obligarse formalmen-te á la indemnizacion.

Considerando que, siendo como es un hecho notorio que el acopio de materia-les de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Tudela á Bilbao, Mar-tinez ha debido acudir con sus reclama-ciones, no á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de di-ciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Po-sada Herrera.

En el expediente y autos de compe-tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de pri-mera instancia de Castro del Rio, de los cuales resulta:

Que habiéndose autorizado por Reales

órdenes de 25 de junio y 5 de de julio 1861 á don Pedro Rodriguez Carretero para aprovechar en el riego las aguas del rio Guadajos y para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que tomaba del mismo rio con des-tino al movimiento de un molino harinero, recurrieron al Ministerio de Fomento Doña Maria Mercedes Cuéllar y don An-tonio Miguel Garrido reclamando contra estas autorizaciones, y se resolvió por Reales órdenes de 1.º de abril último que estando concedidas, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero» como todas las de su clase, podrian los interesados reclamar en justicia y por la via que corresponda, siempre que sientan lastimados sus derechos con las obras que ejecute Rodriguez Carretero:

Que en 16 y 17 de junio siguiente acudieron los mismos interesados al Juez de primera instancia de Castro del Rio interponiendo, prévios juicios de concilia-cion, dos demandas ordinarias contra Ro-driguez Carretero á fin de que destruyera las obras que habia ejecutado en su arte-facto de riego en el rio Guadajos y en la presa del molino llamado de Aguayo, en cuanto son perjudiciales al molino de Re-piso y á la noria de Cazorla, de propie-dad de los demandantes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Rodriguez Carretero, requir-ió de inhibicion al Juez, invocando prin-cipalmente la ley de Consejos provincia-les, y en el concepto de que mediando concesiones para el aprovechamiento de aguas no son de admitir mas cuestiones de propiedad privada que las relativas á indemnizaciones, y de que las demandas al dirigirse contra el concesionario no po-dian menos de hacerlo al propio tiempo contra las Reales órdenes que le otorga-ron la autorizacion;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente com-petencia.

Vista la ley de organizacion y atribu-ciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845:

Considerando que las demandas inter-puestas ante el Juez de primera instancia de Castro del Rio no son del conocimien-to de la Autoridad administrativa, aunque versen sobre uso y distribucion de aguas públicas, por cuanto tratan de declaracion de derechos privados sobre las mismas que han dejado á salvo las Reales ór-de-nes relativas á las concesiones otorgadas al demandando;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de di-ciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Po-sada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de la provincia para procesar á don Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-nado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solici-tada por el Juez de Hacienda de la pro-vincia para procesar á don Manuel Espi-nosa, Alcalde de Benahavis.

Resultado:

Que en causa seguida contra don An-tonio Gonzalez Garcia sobre detencion de fondos públicos, se mandó dirigir ór-den al Alcalde Espinosa para que se re-mitiesen las cartas de pago originales de los ingresos que Garcia hubiese veri-ficado, y copia de las cuentas y de las de su antecesor don Salvador Flores:

Que no habiendo cumplido dicha ór-den el Alcalde Espinosa, le fueron diri-gidos varios recordatorios en que se le hacian apercibimientos y se le impusie-ron algunas multas, no habiéndose lo-grado que lo cumpliese hasta que se lo mandó el Gobernador de la provincia:

Que el Juez en vista de esto, prévio dictámen del Promotor Fiscal, mandó formar pieza separada contra Espinosa, dando aviso de ello al Gobernador como hecho dependiente de funciones judicia-les:

Que no estando conforme el Gober-nador con semejante calificacion, requir-ió al Juez para que solicitase la autori-zacion; y habiéndolo cumplido, el Gober-nador la denegó fundándose en que si el Alcalde se resistia á entregar los docu-mentos que se pidieron, el Juez debió recurrir en queja al superior inmediato:

Vistas las Reales órdenes de 30 de mayo de 1852 y 22 de noviembre de 1858, que determinan el modo y for-ma en que deben facilitarse por las ofici-nas del Estado los documentos y copias que se exijan por los Tribunales civiles:

Considerando que las cartas de pago y cuentas que reclamaba el Juez de Ha-cienda eran correspondientes á la Admi-nistracion pública, y que por tanto, si el Alcalde se resistia ó retrasaba en remi-tirlas, debió acudir, como luego lo hizo, al Gobernador de la provincia.

Considerando que, con arreglo á lo determinado en las disposiciones citadas,

la conducta del Alcalde solo debe ser corregida gubernativamente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Juan Justo de Escalante, en concepto de apoderado de don Diego Maria Madolell, en solicitud de que se ratifiquen y determinen los derechos de este interesado á la posesion de las obras que ejecutó por su cuenta y de las que faltan hacer en el canal proyectado del rio Meninar, para fertilizar los campos de Roquetas, Dalías y Berja, en la provincia de Almería, y se le autorice además para proseguirlas hasta su terminacion:

Visto el expediente á que esta instancia hace referencia, del cual resulta:

Que por Real orden de 21 de mayo de 1824, y en virtud de una solicitud del recurrente, se le ofreció el permiso para abrir dicho canal y la confirmacion de los contratos que tenia celebrados con los pueblos acerca del cánon que le debian satisfacer, siempre que las obras se sujetaran á la aprobacion de un facultativo nombrado por el Gobierno: que se fijara un término dentro del cual presentarán las mismas progresos conocidos; que se dieran avisos mensuales de lo que se adelantara en ellas, y por último, que se conservara el riego á las tierras inferiores que lo disfrutaban:

Que en 25 de junio del mismo año contestó Madolell aceptando las condiciones anteriores, y esponiendo que en el mes de abril habia dado principio á las obras con el doble objeto de demostrar la posibilidad de la empresa y dar ocupacion á jornaleros indigentes, á cuya instancia recayó la Real orden de 2 de agosto siguiente aprobando los contratos referidos, y autorizando á este interesado para dar principio y llevar á cabo las obras, disponiéndose á la vez que por el Capitan general de Granada se designara el delegado del camino de Almería que debia reconocer y aprobar el plano del proyecto:

Que por otra Real orden de 29 de noviembre se nombró comisionado para el examen de los planos é inspeccion de las obras al Capitan del Real cuerpo de Ingenieros don Juan Miguel de Aranvide, quien informó en 9 de febrero de 1825, que merecian su aprobacion las obras hechas, reducidas á la apertura del cauce, apuntando la idea de que á su entender se hallaban paralizadas, y solicitando del Gobierno que obligara á la empresa que le presentara los planos de las mismas:

Que en 29 de mayo siguiente volvió á informar Aranvide que podia darse por terminada la empresa del canal, cuyas obras se hallaban paralizadas completamente á consecuencia de haberse ausentado Madolell, y emitiendo su opinion de que no deberian volverse á emprender aquellas sin que se hiciera constar bien y cumplidamente que los medios y recursos de que disponia la empresa eran proporcionados al objeto que se proponia realizar:

Que en comunicacion de 4 de octubre de 1833 dió parte Madolell de haber dado de nuevo principio á las obras, remitiéndose por el Gobernador de Almería

las relaciones de las obras hechas hasta junio de 1834, en cuya fecha se paralizaron definitivamente.

Resultando de todo lo espuesto que las obras realizadas se han hecho sin proyecto alguno previo, paralizándose á poco de principiadas, y comenzadas de nuevo ocho años despues sin autorizacion alguna, continuándose por espacio de nueve meses sin inspeccion de ninguna clase, y paralizándose luego sin dictarse otra resolucion en el expediente que la publicacion en la *Gaceta* de la relacion de las ejecutadas hasta junio de dicho año de 1834:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la construccion de esta clase de obras sin que previamente se llenen los requisitos que aquellas exigen;

Y considerando, por último, que si bien puede conceptuarse caducada la autorizacion concedida á Madolell por la Real orden de 2 de agosto de 1824, no consta que interesado alguno la haya solicitado hasta la fecha; y no seria equitativo por otra parte privar al recurrente de los desembolsos hechos á su nombre, y consentidos por la Administracion, si se presta á llenar las prescripciones que con tal objeto se le impongan, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza á don Diego Maria Madolell para practicar en el término de un año los estudios de un canal que utilice las aguas sobrantes del rio Meninar y otras cualesquiera que encontrare, en el riego de los campos de Roquetas, Dalías y Berja, en el concepto de que durante este tiempo no podrá obtener ningun otro solicitante igual autorizacion.

Segundo. Estos estudios, que deberán formarse con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se presentarán por duplicado y arreglados en su redaccion á los formularios aprobados para los proyectos de obras publicas, proponiéndose en la memoria facultativa el cánon que trate de exigirse en metálico á los regantes, justificado por los cálculos que sirvan de base al presupuesto de la obra.

Tercero. Formado así el proyecto, se presentará en el Gobierno de la provincia dentro del plazo marcado para que este disponga que el Ingeniero Jefe de la misma lo examine é inspeccione sobre el terreno si se tratare de aprovechar las obras anteriormente ejecutadas.

Cuarto. Luego que el Ingeniero haya prestado su conformidad al proyecto, lo devolverá al Gobernador para que este disponga la instruccion del expediente prevenido por la referida Real orden de 14 de marzo de 1846, anunciando al efecto el proyecto en el *Boletín Oficial* de la provincia, y exigiendo sus informes sobre el expediente al Ingeniero, Junta de Agricultura y Consejo provincial.

Quinto. Si del proyecto resultare que hay necesidad de espropiar terrenos de propiedad particular, se instruirá á la vez el expediente exigido por la ley de 17 de julio de 1836; todo lo cual, terminado que sea, se remitirá á la resolucion de este Ministerio con su informe por el Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras publicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que

la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navas de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navarredonda, dotada con el sueldo anual de 1000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Anchuelo, dotada con el sueldo anual de 600 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 ó en la Real orden del 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 15 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 26.—Circular.

En la noche del 13 al 14 del actual han sido estraidos de una cuadra de Alpedrete dos caballos de la propiedad de don Santiago Blasco y Frutos Camba, de aquella vecindad. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, practiquen las oportunas diligencias en busca de las citadas caballerías, y habidas que sean las remitan directamente á disposicion del Alcalde del pueblo indicado con las personas en cuyo poder sean halladas.

Madrid 24 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Señas de los caballos que se citan en la circular anterior.

Un caballo, edad cerrado, pelo negro, alzada siete cuartas, unas berrugas en las orejas.

Otro id. tambien cerrado, pelo negro, de pequena alzada, con pequeños bultos

callosos en el espinazo á causa de haber estado rozado.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del sargento desertor del regimiento infantería de Galicia, Antolin Gondeoso Leganeta, de oficio estudiante, y de 20 años de edad, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion de Consumos.—Repartimiento.

Son varios los pueblos de esta provincia que deben cubrir el cupo de la contribucion de consumos correspondiente al primer semestre del corriente año, en el todo ó parte, por medio de repartimiento. En el todo los que han preferido este medio entre los que señala el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, y en parte, aquellos en los cuales se han celebrado subastas y estas no han llenado los tipos respectivos, ó han quedado desiertas por falta de licitadores. Y siendo muy pocos los que han presentado en la Administracion esos repartimientos para su examen y aprobacion, sin cuyo requisito no puede tener lugar la cobranza de los primeros contribuyentes, la Administracion misma advierte á los señores Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio, que la falta de los repartimientos, que el hallarse estos sin formar ó formados, pero sin la aprobacion oportuna, no será una razon que detenga los procedimientos que esta Administracion ha de entablar en su dia contra los Ayuntamientos que oportunamente no ingresen en la Tesorería de provincia el importe del primer trimestre, así por derechos del Tesoro como con relacion á lo que corresponde á los partícipes, cuyo vencimiento se aproxima.

Con esta advertencia, el celo que distingue á los señores Alcaldes, y el interés que estos estan en el deber de demostrar, encaminado á que no lleguemos á las medidas extremas, á las vias de apremio, tan onerosas para los pueblos, así en el fondo como en la forma, bien puede esperarse que los repartimientos se hallen en breve en esta Administracion, en la cual solo se detendrán el tiempo indispensable para su examen.

Madrid 22 de enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

El Estanco de la villa de Villavilla, dependiente de la Administracion de Alcalá de Henares, se halla vacante por renuncia del que lo obtenia.

Lo que se hace saber al público para que en el término de 8 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentar sus instancias al excelentísimo señor Gobernador las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 22 de enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

El Estanco del pueblo de Horcajo, dependiente de la Administración de Buitrago, se halla vacante por renuncia del que lo obtenia.

Lo que se hace saber al público para que en el término de 8 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar sus instancias al señor Gobernador las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 22 de enero de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos: Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don José Arana y Morayta, en nombre de don Francisco Lopez, de esta vecindad, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de doña Cecilia Estepa, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos don Cándido y don Timoteo Maroto, y de don Florentino Alonso, sobre terceria de dominio interpuesta por el primero á cierta porcion de nieve, un carro, caballos y arreos embargados al último en autos ejecutivos que contra él promovió don Bartolomé Maroto, y despues continuó su viuda la doña Cecilia, habiendo sido Ministro ponente don Mariano García Cembrero:

Resultando que á instancia de don Bartolomé Maroto se promovieron autos ejecutivos contra don Florentino Alonso sobre pago de sesenta y cinco mil reales, y se embargaron varios bienes del deudor, entre los que se contaba la nieve existente en el pozo de los de la calle de Fuencarral, número noventa:

Resultando que con posterioridad á dicho embargo se otorgó entre acreedor y deudor una escritura de convenio, en la cual quedó aplazado el pago del crédito, se dejaron en suspenso las actuaciones, continuando el embargo de los bienes, y por la condicion segunda de dicha escritura se autorizó al don Florentino para que beneficiase libérrimamente y sin intervencion alguna, la nieve que de su pertenencia existia en la calle de Fuencarral, si bien con la imprescindible obligacion de entregar diariamente al acreedor Maroto los productos que fuese dando la espendicion de dicho artículo, haciendo los asientos oportunos al efecto, en la forma que tambien estipularon:

Resultando que continuadas despues las diligencias ejecutivas por no haber cumplido Alonso lo estipulado en la escritura de convenio al intervenir la nieve y al embargar un carro y un caballo con sus arreos, se opuso don Francisco Lopez á esta diligencia, fundándose en que mientras la suspension de los autos ejecutivos habia terminado el arrendamiento que don Florentino Alonso tenia hecho á su favor de los pozos de la nieve, los que habia arrendado al segun hizo constar por la correspondiente escritura que presentó, otorgada por el mayor partícipe en la sociedad de aquel arbitrio, y que la nieve que habia en ellos la adquirió legítimamente de don Florentino Alonso al cesar en el arrendamiento:

Resultando que desestimadas por entonces las pretensiones de Lopez, de

acuerdo con lo solicitado por doña Cecilia Estepa, entabló en forma la correspondiente demanda de terceria de dominio, para que se le declarase dueño y se dejase á su libre disposicion la nieve, carro y caballo con sus arreos:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites con la doña Cecilia Estepa por sí, como viuda de don Bartolomé Maroto, y como tutora y curadora de sus hijos menores don Cándido y don Timoteo, y los estrados del Juzgado en rebeldia de don Florentino Alonso, como don Francisco Alonso solicitase en un otrosí de su escrito de réplica que los defensores de la doña Cecilia se ratificasen en ciertas espresiones de que hicieron uso en su escrito de contestacion á la demanda, calumniosas en concepto del demandante, y que se le concediese licencia para deducir la querrela de calumnia, al evacuar la parte de doña Cecilia Estepa el escrito de dúplica, se han dado cumplidas esplicaciones que dejan á salvo la honradez del don Francisco, y á su tiempo, se dictó por el Juzgado sentencia definitiva declarando haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por Lopez, con los pronunciamientos consiguientes, pero sin condenacion de costas á la demandada, y que no habia lugar á la ratificacion y autorizacion solicitadas por don Francisco Lopez en el otrosí del escrito de réplica:

Resultando que ambos interesados apelaron de dicha sentencia, la doña Cecilia en cuanto estimó la terceria y don Francisco Lopez por no haberse condenado en costas á la demandada, y por haberle negado la ratificacion y autorizacion para entablar querrela de calumnia, habiéndose remitido en su virtud los autos originales á este Superior Tribunal, en donde se ha sustanciado en forma la apelacion que interpuso Lopez, y se ha declarado desierta con las costas la que á su vez interpuso la doña Cecilia por haber abandonado el recurso:

Considerando que habiendo justificado don Francisco Lopez cumplidamente desde el principio del pleito su demanda de terceria de dominio, no puede menos de calificarse de temeraria la oposicion hecha por la doña Cecilia Estepa, cuya temeridad se corrobora mas por el hecho de reconocer como ha reconocido en el curso de los autos que don Francisco Alonso quedó en libertad de beneficiar la nieve, segun la escritura de convenio que celebró con don Bartolomé Maroto, y por el no menos atendible de haber dejado abandonado su recurso de alzada:

Considerando que la honra de don Francisco Lopez ha quedado en el lugar que corresponde por las esplicaciones dadas por los defensores de doña Cecilia Estepa,

Fallamos que debemos condenar y condenamos á la doña Cecilia en todas las costas ocasionadas á don Francisco Lopez en ambas instancias, y declaramos no haber lugar á conceder la ratificacion y autorizacion solicitadas por don Francisco Lopez en el segundo otrosí de su escrito de réplica.

En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme en la parte apelada por don Francisco Lopez la que el espresado Juez pronunció en veinte y dos de marzo último, la confirmamos; y en lo que no lo sea, la revocamos; debiendo publicarse la presente en el Diario Oficial de Avisos de esta corte y Boletín Oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en la forma ordinaria.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.—Francisco Fernandez Negrete.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para

que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Por habilitacion, Santos Gancedo.—56.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Edicto.—En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, y Escribania vacante de D. Francisco Montoya que interinamente desempeña, se han incoado diligencias á instancia del señor D. Ildefonso Torres Sanchez, Marqués de San Miguel de Gros, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor D. Anibal Torres y Erro, sobre que se le confiera la posesion civil de los títulos, y mitad de los bienes vinculados que poseyó el Sr. D. Fernando de Herrera y Nestares, Marqués de Herrera, en los que se ha dictado el auto siguiente:

Auto.—Resultando que el Sr. D. Fernando de Herrera y Nestares, Marqués de Herrera, por escritura otorgada ante D. Eulogio Barbero y Quintero, Notario del Colegio de esta corte, su fecha 12 de marzo de 1859, reconoció por su inmediato sucesor á los mayorazgos que poseia en la ciudad de Toro, y en las provincias de Badajoz y Segovia, por la linea de D. Rodrigo Zapata y doña Manuela Carvajal, al Sr. D. Anibal Torres de Erro, hijo legítimo y mayor de los señores D. Ildefonso de Torres Sanchez y Marqués de San Miguel de Gros, y de doña Fernanda de Erro Ferrer de San Yordi y Amabizar, difunta, por cuya razon se obligó á contribuirle con la cantidad de 3000 rs. vellon anuales por via de alimentos, como antes lo habia hecho con su señora madre:

Resultando que en virtud de dicho reconocimiento el referido Sr. D. Ildefonso Torres, como padre y legal administrador del D. Anibal, intervino en la division de varios capitales de sisas contra el Ayuntamiento de esta corte dividiéndolos por mitad, y consignando la que debia reservarse en el Banco de España, como lo comprueba el resguardo que del mismo se ha presentado:

Resultando que el D. Fernando de Herrera ha fallecido el dia 9 de diciembre último, como consta de la partida de sepelio presentada:

Resultando que D. Ildefonso Torres Sanchez, Marqués de San Miguel de Gros, como padre y legal administrador de la persona y bienes de su hijo menor el D. Anibal Torres y Erro, mediante el fallecimiento indicado, solicita en interdicto de adquirir se declare transferida en el citado D. Anibal, su hijo, la posesion civil de los títulos, y mitad de los bienes vinculados que poseyó el señor Marqués de Herrera D. Fernando de Herrera y Nestares, y que se le dé la real ó corporal con arreglo á derecho:

Considerando que D. Anibal Torres y Erro fué reconocido por el señor Marqués de Herrera, difunto, como su inmediato sucesor, en cuya virtud le estuvo pasando alimentos, como antes lo habia hecho á su señora madre doña Fernanda de Erro:

Considerando que el reconocimiento indicado hecho en documentos públicos y fehacientes produjo sus efectos, por cuanto la division de varios capitales é inscripciones de Deuda Municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, fueron divididas por mitad entre el D. Fernando de Herrera y Zapata, último Marqués de Herrera, y D. Anibal Torres de Erro, como su inmediato sucesor, y en su representacion por su menor edad su señor padre D. Ildefonso Torres, Marqués de San Miguel de Gros:

Considerando que de la escritura de division presentada, aparece que las ins-

cripciones depositadas en el Banco de España, y que se consignan en su resguardo, se adjudicaron al D. Anibal Torres y Erro, y que habiendo concluido el usufructo que de ellas tenia el difunto Marqués de Herrera, se ha trasmitido á aquel:

Vistos los artículos 695 al 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, dese al señor D. Anibal de Torres y Erro, y en su nombre á su señor padre D. Ildefonso Torres, Marqués de San Miguel de Gros, la posesion del derecho á suceder en los títulos, y mitad de los bienes vinculados que poseyó el último señor Marqués de Herrera D. Fernando de Herrera y Nestares, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; cuya posesion se dé en las inscripciones originales de Sisas Municipales de esta corte, que se encuentran depositadas en el Banco de España, á cuyo fin se ponga en conocimiento del excelentísimo Sr. Director del mismo, librándose para el objeto indicado de dar igual posesion los oportunos exhortos á los Juzgados de Badajoz, Segovia y Toro; y hecho todo, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta capital, é insertarán en los periódicos oficiales de ella, con lo cual queda proveido á lo principal y otros sies de los escritos presentados. El Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en vista de estas diligencias lo mandó y firma en Madrid á trece de enero de 1865.—Patricio Gonzalez.—Roman Gil.

Y habiéndose dado en el dia 19 del corriente la posesion que se manda en el auto inserto, se hace saber por medio del presente conforme á lo prevenido en el art. 700 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, para que si alguna persona tuviese que hacer cualquiera reclamacion, lo verifique dentro del término de sesenta dias, contados desde el de esta publicacion.

Madrid 22 de enero de 1865.—Roman Gil.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, refrendada por su Escribano de número don Olallo Megia, se hace saber que habiéndose llamado en el Boletín Oficial de esta provincia del 19 del actual á las personas en cuyo poder se hallasen los conocimientos de embarque de 26.000 quintales y 54 libras de café que en el año de 1804 conducia el Balan Lindo, desde puerto Cabello, por cuenta y riesgo de don Juan Bernach y Serra, que fué apresado por los cruceros ingleses, para que los presenten á dicho Juzgado dentro del término de 30 dias, ó usasen de su derecho en la forma oportuna, por un error de la parte solicitante, se espresó ser 26.000 quintales y 54 libras de café, cuando solo son 26 quintales y 54 libras de dicha especie, y á fin de subsanar tan marcada equivocacion, se pone en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales, reproduciendo en todas sus partes dicho anuncio, salvo en lo que se subsana por el presente, contándose los 30 dias desde la publicacion de este y no desde el anterior, que se modifica.

Madrid 21 de enero de 1865.—58.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Edicto de subasta.
Por el presente y en virtud de pro-

videncia del señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma, Licenciado don Fermín Gutiérrez y Gómara, se ponen a la venta en pública subasta por término de 8 días un carro y cinco mulas, tasadas estas en 1260 rs. y aquel en 1000 rs., y para su remate se ha señalado el día 3 del próximo mes de febrero, a las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 21 de enero de 1865.—Prida. Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara.—57.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se venden en pública almoneda diferentes géneros de lana, hilo y de otras clases, pertenecientes al concurso necesario de don Domingo Cutiez, maestro sastre, haciéndose señalado para que tenga lugar el día 3 de febrero próximo, a las once de su mañana, en la calle de Embajadores, núm. 15, cuarto segundo, donde se hallan depositados.

Madrid 21 de enero de 1865.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista.

En virtud de providencia del señor don Pedro García Loza, Juez de paz del distrito de Buena-Vista de esta capital é interino de primera instancia del mismo, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca a Junta general de acreedores al concurso de don Eulogio y don Epifanio Chiarlone para el examen y graduacion de créditos, señalándose para su celebracion el día 23 del próximo mes de febrero, a las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que en conformidad a lo prescrito en el art. 510 de la ley de enjuiciamiento civil, se presenten los acreedores a dicha Junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 20 de enero de 1865.—V.º B.º García Loza.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernández.—61.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Serranillos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber a todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el primer semestre de este año, y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis días, para que durante ellos se enteren de sus cupos y aleguen lo que a su derecho corresponda; en la inteligencia que pasados se remitirá a la aprobacion, y no se oirá reclamacion alguna.

Serranillos 19 de enero de 1865.—El Alcalde, Balbino Fernandez.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día

por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2585 fanegas de trigo.
- 5526 arrobas de harina de id.
- 13.276 arrobas de carbon.
- 100 vacas, que componen 42.718 libras de peso.
- 422 carneros, que hacen 10.525 libras de peso.
- 259 cerdos degollados, que hacen 47.959 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 47 a 53 1/2 rs. arroba, y de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 17 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 75 a 75 rs. arroba.
- Lomo, de 54 a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 currtos.
- Garbanzos, de 54 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 a 27 rs. fanega.
- Algarroba, a 59 rs. idem.

Trigo vendido.....	1447 fanegas.
Quedan por vender.	507
Precio máximo....	55
Idem mínimo.....	45
Idem medio.....	50,06

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 24 de enero de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-90.
- Idem diferido, id., 46-60; a plazo, 46-90 fin próx. ó a vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-20 d.
- Idem de segunda clase, id., publicado, 18-25 y 35; no publicado 18-50.
- Idem del personal, id., 23-55.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101.

Idem de a 2000 rs., id., 101 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-25.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-90.

Acciones del Banco de España, sin dividiendo id., 215-50 d.

Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2480 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50-15 p.
- Paris a 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por primera vez al pago de sus descubiertos por dividendos pasivos, a los señores que a continuacion se espresan, a tenor de lo que determina el art. 21 de la ley de minas vigente.

- D. Victoriano Palacios, 3'0 rs.
 - D. Juan Polo Galardo, 5 0.
- Madrid 24 de enero de 1865.—El Presidente, Juan Moreno.—59.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento a lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras vigente y el 52 del reglamento social, la Junta directiva de la misma, en sesión celebrada el día 31 de diciembre próximo pasado, acordó citar y emplazar por segunda vez y término de quince días, invitando al pago de dividendos en que se halla en descubierto.

D. Francisco Jover, por la accion número 126, dividendos 24, 25, 26 y 27, 60 reales.

Cuyo individuo se presentara por sí ó por medio de persona que le represente, en el término preciso de quince días, en la calle de Toledo, núm. 6, cuarto tienda, ante el señor Tesorero interino don Braulio Martínez, a satisfacer su descubierta y gastos de anuncios, recogiendo sus correspondientes recibos, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de enero de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, Esteban Carrion.—62.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6

de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha y por segunda vez, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive en la calle de Leganitos, núm. 47, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que a continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Antonio Balbontin, por la accion número 11.

D. Miguel Romero Jurado, por la número 48.

D. Donato Iturriaga, por la del 41.

D. Pablo García Cantero, por la del 60, cada uno 520 rs., correspondientes a los dividendos núms. 96, 97, 98 y 99.

Madrid 17 de enero de 1865.—El Presidente, J. P. Alvarez.—57.

LA NUEVA MEGICANA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en sesión celebrada el día 5 del mes de enero corriente, cumplidos los requisitos prevenidos por el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, declaró caducadas las 7 y media acciones siguientes, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior.

Números de las 7 y media acciones: 27 segunda mitad, 52 primera y 59 segunda mitad, 117, 135, 124, 137 y 138 las dos mitades.

Madrid 17 de enero de 1865.—El secretario, Carl s Maria Chacan.—58.

LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta sociedad, por el dividendo pasivo núm. 11, los señores sócios que a continuacion se espresan: D. Basilio de Avila y Cantabrana, por las acciones núms. 18, 19 y 20; don Alejandro Baeque, por los núms. 25 al 59; don Francisco García, por la 171 y mitad primera de la 171; don Lorenzo Llanas, por la segunda mitad del 258 y la 259; la excelentísima señora Marquesa viuda de Villacastell, 981, 982 y 985, se les requiere por segundo anuncio para que en el término de quince días, se presenten a satisfacer sus respectivos descubiertos en la Tesorería de esta empresa, calle de Toledo, núm. 16, tienda, pues de no verificarlo en el plazo marcado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras se declararán caducadas y fuera de circulacion las citadas acciones, sin perjuicio de la reclamacion judicial a que den lugar por su morosidad é insolvencia.

Los mismos señores han sido tambien requeridos por primera vez al pago del dividendo núm. 12, correspondiente a las citadas acciones.

Asimismo lo ha sido por primera vez don Manuel Safort, por las acciones números 816 a 825 primera mitad, por los dividendos 11 y 12, y por el 42 don Miguel Martínez, por las núms. 258, 259 y 260.

Madrid 17 de enero de 1865.—El Secretario-Contador, Agustin Cano.—59.

Se venden varias tierras, y dos gasas, una grande y otra pequeña, en Añover del Tajo. Darán razon, calle de Fuencarral, números 59 y 41, tienda de fierro.—55.

Comentarios a la ley vigente, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid.

Se vende en la librería de Cuesta a 20 rs.—28.

EDITOR: D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.